



Resolución No. CSJBOR24-1540
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00906

Solicitante: Martha Liliana Forero Campo

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Rioviejo

Servidor judicial: Soledad Yamilé Flórez Pérez y María Angelica Ballestas Galvis

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13600-40-89-001-2019-00058-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 27 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de noviembre de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el 18 de noviembre por la señora Martha Liliana Forero Campo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13600-40-89-001-2019-00058-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioviejo, debido a que, según indicó, el cajero pagador no ha cumplido con los pagos de los depósitos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Martha Liliana Forero Campo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Martha Liliana Forero Campo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13600-40-89-001-2019-

00058-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio Viejo, debido a que, según indicó, pese a requerimiento realizado al cajero pagador, persiste incumplimiento en el pago de los depósitos judiciales.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, al revisar al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial y las actuaciones publicadas en el microsítio, se advierte que por auto del 5 de noviembre de 2024, publicado en estado del 8 del mismo mes, se resolvió:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA CECILIA JIMENEZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.143.392.127 y con T.P. ° 391 108 del C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que le han sido conferidos por la parte demandante

SEGUNDO: REQUERIR al cajero pagador de **E.S.E. HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO**, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 en el que se dispuso decretar el embargo y retención del 30% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones legales en cabeza del mencionado ciudadano a favor de la señora **MARTHA LILIANA FORERO CAMPO** identificada con cédula de ciudadanía 1.094.249.028

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **136002042001**, perteneciente al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RIO VIEJO- BOLÍVAR**, so pena de aplicar las sanciones correspondientes conforme al

La anterior decisión fue comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioviejo al cajero pagador el día 13 de noviembre de 2024, mediante Oficio núm. 00058. Esto, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. De igual manera, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de observan que no obran solicitudes nuevas que se encuentren pendiente por resolver.

Así las cosas, se observa que la agencia judicial emitió pronunciamiento con relación a lo alegado por la quejosa, sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Martha Liliana Forero Campo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13600-40-89-001-2019-00058-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioviejo, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

Por otro lado, del escrito allegado por la quejosa, se advierte que indicó: *“desafortunadamente a las 4:19 pm la hermana de mi apodera La llama vía WhatsApp a manifestarle que la señora juez del juzgado municipal de Rioviejo había llamado a la señora madre de ellas, minutos antes, de manera grotesca y Grosera a decir que mi apodera la había amenazado y ultrajado, cosa que me parece Poco profesional por parte de la administradora de justicia ya que mi apodera siempre Ha suministrado sus datos de notificación y si la juez tenía alguna inconformidad debió de Dirigirse a ella en el ámbito del respeto o a mí en su defecto, no a terceros ajenos al Proceso, este lamentable hecho le genero problemas familiares a mi apoderada ya que sostuvo Diferencias con su mama, su papa y su hermana. Cabe resaltar que la juez se comunicó de Su número personal el cual es 3114995168 al número personal de la señora Ángela Jiménez El cual es 3053069398, tras el suceso, llame en reiteradas ocasiones al juzgado al numero El cual ellos dan como OFICIAL, y mi llamada no fue atendida, mi apoderada también llamo Y no su llamada tampoco fue respondida”.*

Sobre lo manifestado, se precisa a la quejosa que, en caso de no estar conforme con las actuaciones surtidas por el operador judicial, cuenta con mecanismos en el decurso del proceso, tales como solicitudes y recursos, a través de los cuales puede intervenir. Así mismo, se indica que, en caso que considere que las conductas desplegadas son irregulares, podrá presente una queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, entidad que es la encargada de ejercer la función disciplinaria sobre los servidores judiciales y abogados.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Rioviejo, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo. No sin antes, exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de que la actuación requerido haya sido adelantada por la agencia judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Martha Liliana Forero Campo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13600-40-89-001-2019-00058-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioviejo, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de que la actuación requerido haya sido adelantada por la agencia judicial.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a las doctoras Soledad Yamilé Flórez Pérez y María Angelica Ballestas Galvis, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Rioviejo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH